

“Ciencia jurídica”, interdisciplinariedad y Ley de Hume: a propósito de un texto de Francisco Carpintero

“Legal Science”, interdisciplinary and Hume Law: about a text by Francisco Carpintero

Diego León GÓMEZ MARTÍNEZ*

RESUMEN: En este artículo se pretende reflexionar sobre algunos aspectos del discurso de la “ciencia jurídica”, la teoría y el método jurídicos, en relación con un artículo titulado *Métodos científicos y método del derecho: una historia superada* de autoría de Francisco Carpintero. En esta dirección de análisis, primero se expondrá brevemente una lectura posible del texto de Carpintero, donde se señalarán unos puntos nodales de su propuesta. Luego se observará el concepto de “ciencia jurídica” y se mostrará una distinción de modelos de “ciencia del derecho” que permiten ver con claridad que es posible la interdisciplinariedad en esta “ciencia” y que, por tanto, negar esta posibilidad obedece a una lectura parcial y comprometida ideológicamente que recae sobre este tipo de discurso. Para esto se tomará en cuenta la distinción entre “ciencia jurídica” normativista y “ciencia jurídica” realista. Posteriormente se observará un punto importante y decisivo en el método de la

* Doctorando en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad en la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Máster in Global Rule of Law de la Università degli Studi di Genova (Italia). Abogado y Magister en Derecho de la Universidad Santiago de Cali (Colombia). Profesor investigador de Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Contacto: <eclosion@hotmail.com>. Agradezco a la Dra. María del Carmen Baca Villarreal, profesora emérita de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por propiciar esta interesante discusión sobre “ciencia jurídica”. Contacto: <ricriv@usal.es>. Fecha de recepción: 27/02/2020. Fecha de aprobación: 11/05/2020.

“ciencia jurídica” que hace referencia a la ley de Hume y a la forma en como Carpintero la encara. Con lo cual se mostrará que su crítica en este punto se hace también con un alto grado de generalización, situación que lo lleva a proponer una lectura ideológica que tiene como consecuencia que sus críticas lleguen tan solo constituir una postura más, con la que incluso no se llegan a superar los asuntos que critica.

PALABRAS CLAVE: “Ciencia jurídica”; interdisciplinariedad; Ley de Hume; Francisco Carpintero; metodología.

ABSTRACT: This article aims to reflect on some aspects of the discourse of “legal science”, legal theory and the legal method, in relation to an article entitled *Scientific methods and method of law: an outdated story* by Francisco Carpintero. In this direction of analysis, a possible reading of Carpintero’s text will first be briefly exposed, where some nodal points of his proposal will be pointed out. Then the concept of “legal science” will be observed and a distinction will be shown between models of the “science of law” that allow us to see clearly that interdisciplinarity is possible in this “science” and that, therefore, denying this possibility is due to a partial reading and ideologically committed that falls on this type of discourse. For this, the distinction between normative legal science and realistic “legal science” will be considered. Subsequently, an important and decisive point will be observed in the method of “legal science” that refers to Hume’s law and the way in which Carpenter approaches it. With which it will be shown that his criticism on this point is also made with a high degree of generalization, a situation that leads him to propose an ideological reading that has as a consequence that his criticisms only become one more stance, with which not even the issues he criticizes are overcome.

KEYWORDS: “Legal science”; interdisciplinarity; Hume Law; Francisco Carpintero; methodology.

Cuando se sostiene que cualquier acción o carácter son viciosos solo se tiene un juicio de reproche cuando se los contempla.

David HUME

I. LECTURA *IN GENERE* Y POSIBLE DEL TEXTO DE CARPINTERO

P*rima facie*, se intentará reconstruir lo que parece ser la idea central del texto de Carpintero¹. El autor pretende realizar una crítica de tinte epistemológico a lo que han sido los métodos científicos de la modernidad, haciendo énfasis en el método y la “ciencia del derecho”. En ese orden de ideas se hacen algunos cuestionamientos a la filosofía de la ciencia de corte empírico – analítico y fenomenológico, bajo el argumento de que estos enfoques han realizado una especie de reducción del conocimiento y de la forma en como éste se produce, castrando de algún modo la posibilidad de que el saber responda a las necesidades reales de la sociedad, produciendo por llamarlo de alguna forma un conocimiento geométrico, mecanicista y positivista, poco realista y reduciendo las capacidades cognitivas en la episteme y sus formantes².

Bajo esas mismas premisas, se realiza la misma crítica a lo que él llama el “método jurídico”, es decir, a la forma en como se ha producido el conocimiento de enfoque positivista en el contexto de la “ciencia jurídica”. Postura que se puede deducir por los autores que cita como Kelsen o Bobbio para cuestionar lo que él llama “derecho”³, pero que en ninguna parte de su texto define, situación que no ayuda mucho para saber si se refiere al derecho como he-

¹ CARPINTERO, FRANCISCO, “Métodos científicos y método del Derecho: una historia superada”, en *Revista Persona y Derecho*, núm. 62, Navarra, Universidad de Navarra, 2010.

² *Ibidem*, p 30 -33.

³ *Ibidem*, p. 57.

cho, como norma o como valor⁴, o si de otro lado se refiere al positivismo jurídico como ideología, como método o como teoría⁵. Esto haría que su pretendida crítica fuere mejor comunicable y permitiría el dialogo epistémico que, incluso, él mismo le reclama a la teoría jurídica de tinte empirista.

Así las cosas, como consecuencia del empirismo de la teoría jurídica para Carpintero tanto el “derecho” moderno como su método (parecería referirse: a “ciencia jurídica”) han quedado atrapados en los límites analíticos del empirismo, situación que no le permite responder a preguntas complejas de sociedades complejas, razón por la cual sugiere recurrir a la teoría de sistemas de Luhman, señalando que una investigación sistémica daría un mejor resultado para realizar una lectura integral del “derecho” en conexión con otros tipos de formas de pensamiento y de manifestaciones sociales, atendiendo a que lo que él llama “derecho” es una entidad histórica y por lo tanto contingente⁶; el empirismo para Carpintero, según se puede notar en sus manifestaciones, ha impactado el método y la “ciencia jurídica” en forma negativa, pues lo ha conducido a un campo analítico o de analiticidad que termina por producir un razonamiento de tipo geométrico, mecánico y, a su juicio, obsoleto e insuficiente. Lo que no permite ejercicios epistémicos interdisciplinarios.

En lo anterior puede notarse la idea *in genere* del artículo de Carpintero. Ahora, sería pertinente señalar algunos puntos específicos y relevantes para efectos del análisis que aquí se hace. Por ejemplo, hay una idea problemática que atraviesa todo el artículo de nuestro autor. Se observa, que para él el método científico y el

⁴ BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Bogotá, Temis, 2005, pp. 20-38.

⁵ BOBBIO, Norberto, *El problema del Positivismo Jurídico*, México, Fontamara, 2004, pp. 37-48.

⁶ CARPINTERO, Francisco, “Métodos científicos y método del Derecho: una historia superada”, en *Revista Persona y Derecho*, núm. 62, Navarra, Universidad de Navarra, 2010, p. 57.

método del derecho (se podría decir ciencia y “ciencia jurídica”) fueron reducidas por el empirismo a un razonamiento, se reitera, mecánico de tipo geométrico que ignoraba la pluralidad de los sistemas y que no aceptaba la irreductibilidad de algunas formas y conceptos y que, por tanto, no permite lecturas complejas científicas de tipo interdisciplinario⁷. Esta afirmación resulta algo paradójica para lo que él, parece, llamar “derecho” (que sería tal vez mejor llamar en aras de una mayor claridad: “ciencia jurídica” normativista), por dos razones:

i) En el caso de la “ciencia jurídica”, por ejemplo, resulta extraño decir que su relación con el empirismo la vuelva mecanicista y la aleje de la interdisciplinariedad, si precisamente cuando la “ciencia jurídica”, por ejemplo la de tinte realista, toma una postura empirista necesariamente asume un método analítico que le permite entrar en dialogo con la filosofía del lenguaje, cuestión que de suyo es un acto epistemológico de corte interdisciplinario⁸. ii) lo anterior también es aplicable a la teoría del derecho de enfoque analítica, la cual es empirista, fenomenológica y neutral valorativamente, características que justamente la hacen interdisciplinaria, pues precisamente hace entrar los presupuestos ontológico-jurídicos de la teoría del derecho en conexión con los presupuestos meta-filosóficos de la filosofía empirista y su método de análisis lógico del lenguaje⁹. Razones por las cuales las críticas de Carpintero no estarían bien fundadas, pues del empirismo y de la analiticidad no se seguiría una no interdisciplinariedad y no se supondría un reduccionismo mecanicista-geométrico, sino más bien una a apertura a la filosofía del lenguaje, lo que por ejemplo enriquecería las operaciones hermenéuticas en la interpreta-

⁷ *Ibidem*, pp. 33-34.

⁸ NUÑEZ, Vaquero, Álvaro, “Ciencia jurídica”, en *Enciclopedia de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, UNAM, 2015, p. 614.

⁹ GUASTINI, Riccardo, *Otras distinciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 77.

ción cognitiva, en la interpretación decisión y en la interpretación creativa.

Otro de los puntos que llaman la atención del trabajo de Carpintero es la referencia que hace a la lógica singular de los constructos teóricos¹⁰, suponiendo de entrada que, del hecho de que se forjen estructuras teóricas y conceptuales de carácter lógico formal sus esquemas sean carentes de contenido. En este punto hay tres referencias importantes que cabe destacar, por ejemplo las que hacen alusión a Rawls, Kelsen y Bobbio. En el caso de Rawls se plantea el vacío de contenido de su teoría (de la justicia) por ser ideal y, por ese motivo, señala que no observa la posibilidad de lo no construido en el mundo. Es importante aquí decir que ese constructo teórico no se vacía de su contenido por ser ideal, todo lo contrario, plantea un contenido no dado por anticipado y se propone como inspiración del cambio de lo constituido, por eso precisamente es ideal. Además, cómo podría pensarse que un constructo teórico de este tenor no observa la posibilidad de lo no construido en el mundo y que se agota en el sistema de lo dado, si justamente por ser ideal es una crítica a lo dado, es decir, no se agota en el sistema de lo existente, porque en efecto pensando en lo no dado, en lo no construido, es que puede ir más allá del *statu quo*, planteando un modelo ideal. Ahora, que el modelo sea realizable o no en el mundo, sería una cuestión distinta a su contenido. Razones por las cuales esta crítica no convence.

De otro lado, las referencias a Kelsen y a Bobbio que señalan que el uso de figuras geométricas (pirámides) para dar razones de justificación a sus teorías y comunicarlas en uso de su función expresiva, son una estrategia metodológica reduccionista, constituye una mirada parcial de las actitudes metodológicas de estos juristas, pues se trata de un recurso expresivo de carácter estilístico y metafórico que cumple una función de representación gráfica de una teoría, la Teoría escalonada del orden jurídico¹¹, es solo

¹⁰ CARPINTERO, Francisco, *op. cit.*, p. 38.

¹¹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982, p. 232.

eso. Además, dicho sea de paso, ni Kelsen ni Bobbio representaron esta teoría en forma de una metaforización piramidal, quien lo hizo fue Adolf Merkl, el verdadero creador de esa metáfora, para explicar la jerarquía de las normas¹². Por tanto, la crítica de Carpintero así vista se torna hiper-racionalista.

Hay otro punto importante que es el de la *res extensa pensante*. Carpintero afirma que: “el investigador sabe que la ciencia jurídica no se limita a ordenar los contenidos de las leyes según categorías lógicas, sino que su trabajo posee bases propias”¹³. La verdad o falsedad de este enunciado depende de lo que se ha entendido por “ciencia jurídica”, ya que en el lenguaje de los juristas el concepto “ciencia jurídica” ha significado varias cosas que han dado lugar a varios constructos teóricos. Sin embargo, en relación con los constructos teóricos a los que él hace referencia (Kelsen-Bobbio) el enunciado es falso. Siendo verdadero únicamente en el modelo de “ciencia jurídica” o dogmática argumentativista, en el que, como él dice, el trabajo posee bases propias y no se limita a una mera sistematización del conocimiento jurídico. Pero, por ejemplo, en el modelo de “ciencia jurídica” normativista el enunciado de Carpintero es falso, pues justamente autores como Kelsen negarían que el trabajo tenga bases propias, pues el “científico” tan solo deberá ocuparse de la sistematización descriptiva del conocimiento jurídico¹⁴. Por tanto, esta generalización vacía de contenido la crítica pretendida en términos de universalidad.

¹² MEYER, Heinz, “Teoría de la estructura escalonada del orden jurídico”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 55, núm. 244, México, UNAM, 2005, p. 259.

¹³ CARPINTERO, Francisco, *op. cit.*, p. 46.

¹⁴ NUÑEZ, Vaquero, Álvaro, “Ciencia jurídica”, en *Enciclopedia de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, UNAM, 2015, pp. 611-617.

II. CONCEPTO DE “CIENCIA JURÍDICA” NO ES ÚNICO

Volviendo de nuevo al punto de la crítica generalizada realizada a la ciencia jurídica, en cuanto a su carácter de no interdisciplinaria y, por ello, reduccionista, es importante resaltar que el concepto de “ciencia jurídica” no puede ser entendido bajo ese manto de generalización, ya que esta actitud genera ciertas ambigüedades terminológicas que pasan por alto el discurso pragmático de los juristas, en cuanto a precisar de qué se habla cuando se usa esa acepción, pues en el marco de la teoría de la ciencia jurídica existen ya algunas distinciones que permitirían observar que no es cierto que *la* “ciencia jurídica” sea reduccionista en sentido metodológico y monodisciplinaria como Carpintero la presenta.

Por ejemplo, debe empezarse por distinguir que es posible observar en el discurso de los juristas dos conceptos de ciencia jurídica. Uno en sentido amplio y otro en sentido estricto. En sentido amplio por ciencia jurídica se entiende “la actividad y/o método utilizado por quienes se dedican a determinar el contenido del derecho, y a la que no se le atribuye ningún valor jurídico por parte de ningún ordenamiento”¹⁵. De otro lado, por ciencia jurídica en sentido estricto se ha entendido como “el método recomendado por quienes consideran que los estudiosos del derecho deben dedicarse únicamente a describir el contenido del derecho positivo”¹⁶. Mientras que por dogmática jurídica algunos han entendido que, como parte de la ciencia del derecho, los estudiosos deben ir más allá de la descripción y lo que deben hacer es proponer soluciones a los casos difíciles¹⁷. Razones por las cuales cuestionar *la* ciencia jurídica como si se tratara de un concepto o un discurso unitario es un proceder poco sensato para quien se dedica a la teoría del conocimiento, pues conocer es distinguir y en la distinción esta la claridad de los fenómenos que se estudian. Reconstruir, presen-

¹⁵ *Ibidem*, p. 609.

¹⁶ *Ibidem*, p. 610.

¹⁷ *Idem*.

tar y criticar teorías o discursos en forma unívoca es perderse en aguas oscuras que no contribuyen a generar conocimiento, sino defender alguna ideología bajo la idea de un imperialismo de valores epistémicos. Los fenómenos son conocidos por lo que expresa el lenguaje no por la opinión que tengamos de ellos.

III. SOBRE MODELOS DE CIENCIA JURÍDICA: DISTINCIÓN Y CRÍTICA

Con base en los anteriores ejes conceptuales en estudios de teoría de la ciencia jurídica se ha logrado identificar distintos modelos de “ciencia jurídica”. Por ejemplo, el de “Ciencia jurídica” normativista en sentido Kelseniano; el de “Ciencia jurídica” argumentativista; el “Ciencia jurídica” en sentido tecnológico; el de “Ciencia jurídica” realista; el de “Ciencia jurídica” sistematizadora; y el de “Ciencia jurídica” crítica¹⁸. No obstante, en este trabajo solo se tratarán los modelos normativista y realista en razón a los objetivos de análisis, pues solo estos bastan para mostrar que la falsedad de los enunciados de Carpintero que acusan a la “ciencia jurídica” de reduccionista, mecánica y no interdisciplinaria.

IV. CIENCIA JURÍDICA NORMATIVISTA

Así las cosas, el normativista está caracterizado por ser un modelo *descriptivista* del sentido de los enunciados normativos de un sistema jurídico, donde descripción se traduce en un significado más o menos consistente que implica interpretación. La descripción

¹⁸ Hago referencia principalmente a estos dos estudios, donde el lector podrá confrontar los dos modelos de “Ciencia jurídica” que se presentan en este estudio y podrá también revisar los otros si así lo prefiere: NINO, Carlos, Santiago, *Algunos Modelos Metodológicos de “Ciencia” Jurídica*, Fontamara, 1999. NUÑEZ, Vaquero, Álvaro, *op. cit.*

en este modelo tiene la finalidad de identificación de las normas que reglamentan las exigencias de validez de las normas de algún sistema jurídico; la identificación de las normas que harían parte de ese sistema y; la comprobación de que esas normas identificadas son válidas en relación con las normas que gobiernan su validez. Se trataría, entonces, de un modelo estricto de “ciencia jurídica” que, en la forma en como es planteado por Kelsen en Teoría Pura del Derecho, sería un modelo monodisciplinario en relación con su objeto y su método: descripción de los significados de los enunciados del derecho positivo¹⁹; al parecer este es el modelo que Carpintero quiere criticar, sin embargo esa crítica no daría en el blanco puesto que este modelo, aunque monodisciplinario, no se ha entendido como un modelo empirista, sino más bien como puramente descriptivo, en el que la identificación de las normas y su validez no tendría como base la experiencia, sino un razonamiento deontológico o del deber ser. Por tanto, si de empirismo se trata, a quien debió criticar Carpintero fue al jurista escandinavo Alf Ross, quien sí plantea un modelo de “ciencia jurídica” empirista, sin embargo, la crítica en este caso también sería infructuosa, ya que éste es un modelo interdisciplinario construido en un dialogo entre filosofía empirista, filosofía del lenguaje y teoría jurídica.²⁰

V. CIENCIA JURÍDICA REALISTA

Como se ya se dijo líneas arriba, este modelo se presenta como ontológicamente empirista y como metodológicamente analítico. i) Empirista porque su objeto de investigación no es el sentimiento que se tenga sobre la obligatoriedad del ordenamiento jurídico (validez), como sostiene el modelo de ciencia jurídica normativista, sino objetos del mundo sensible como es el caso de las de-

¹⁹ *Ibidem*, pp. 611-613.

²⁰ NINO, Carlos, Santiago, *op. cit.*, pp. 19-39.

cisiones judiciales. ii) Analítico porque observa que el lenguaje jurídico es ambiguo e indeterminado, por ese motivo constata que no hay respuestas correctas en el derecho, sino respuestas posibles que pueden dar una justificación válida que incluso llegan algunas veces a ser incompatibles entre sí, es decir, que por razones “defectos” del sistema, por la existencia de la multiplicidad de métodos interpretativos o por zonas de oscuridad lingüística en el ordenamiento jurídico, los intérpretes judiciales actúen realizando operaciones de derrotabilidad, creación de lagunas y antinomias que los lleven a realizar actos de construcción normativa, basados en razones externas al derecho. Cuestión que mostraría que las decisiones judiciales no están tan solo fundadas en el ordenamiento jurídico, sino en otros tipos de razones extrajurídicas que determinan la resolución de un caso²¹.

Pongamos un ejemplo de tantos en los que se podría pensar. Pensemos en una disposición normativa como la reglamentada en el artículo 42 de la Constitución de Política de Colombia, la cual en efecto dice que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la decisión responsable de conformarla”.

Esta disposición ha suscitado un debate interesante en relación con las demandas sociales y jurídicas (de constitucionalidad) del colectivo LGTBIQ que ha propuesto que la familia, siendo el núcleo fundamental de la sociedad, no solo se constituye por la unión matrimonial de un hombre y una mujer, sino que existen otras formas de conformación familiar que no se definen por el género de las personas que la integran, sino por otros factores como el amor y la solidaridad. Situación que se encuentra respaldada por el ejercicio efectivo de ciertos derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, que incluye la libertad de preferencia sexual y de género.

²¹ *Ibidem*, p. 614.

Esta situación ha sido discutida y decidida a favor de los derechos de este colectivo por la Corte Constitucional colombiana, por ejemplo las sentencias C – 577 de 2011 y la SU – 216 de 2016, en las cuales se asumió esta discusión, decidiendo por parte de la Corte que las parejas denominadas “del mismo sexo” tienen todo el derecho a conformar una familia a partir de sus uniones, ya que pensar lo contrario sería una violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad y a la dignidad humana. Adicionando que la Constitución reglamenta que la familia se conforma “por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio *o por la decisión responsable de conformarla*”, lo que indica que hay dos posibilidades de conformación familiar: i) matrimonio de un hombre y una mujer; o ii) una decisión responsable de conformarla, pues según la Corte la “o” reglamentada en la disposición es la forma de una disyunción que le permite inferir las dos posibilidades, quedando las parejas “del mismo sexo” incluidas en la segunda posibilidad, lo que las habilita también para el matrimonio.

No obstante la posición del Corte, la cual hace una lectura posible de la Constitución que resuelve el caso de forma “correcta”, el Procurador General de la Nación de la época se opuso, en le vista fiscal de la primera sentencia citada, a la argumentación propuesta por tribunal constitucional señalando que la única posibilidad de constitución familiar era a través del matrimonio de la uniones heterosexuales, pues no se violenta la igualdad ya que aquella máxima ordena tratar igual a los iguales y tratar desigual a los desiguales, existiendo una disparidad latente entre las parejas heterosexuales y las “del mismo sexo”, se imponía un trato desigual. Además argumentó que la Constitución reglamentaba expresamente que la familia se conforma “por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio *o por la decisión responsable de conformarla*”, lo que según él deja claro que el matrimonio entre hombre y mujer es la única opción para la constitución familiar y que en cuanto a la decisión responsable de conformarla, ésta solo estaba reservada para uniones no ma-

trimoniales, pero del mismo modo entre un hombre y una mujer, ya que la voluntad del constituyente no había sido reglamentar uniones diferentes a las heterosexuales; lectura de la Constitución que también es posible y que también serviría para resolver el caso en forma “correcta”.

Siendo que ambas decisiones son posibles a partir de lecturas dispares de la Constitución, con las que podría llegarse a resolver el caso en forma “correcta”, lo que se muestra es que la reglamentación constitucional no es el elemento que define el caso, sino tan solo una pauta que contribuye a la formación de los argumentos de uno y otro lado. Por ejemplo, si se observa lo que la Corte hace es una lectura liberal de la Constitución, pues sus argumentos están comprometidos con una ideología que privilegia las libertades y por ello decide a favor de ese colectivo. Mientras que si se mira con atención los argumentos del Procurador muestran una postura propia del conservadurismo con ciertos tintes religiosos con los que se asume una postura que hace primar el *statu quo* imperante y el modelo de sociedad que ahí se ha gestado. Tenemos, pues, a un Procurador conservador enfrentado a una Corte Liberal. Quienes a partir de sus ideologías, tradiciones y visiones políticas de la sociedad determinan lo que dice la Constitución.

Lo anteriormente dicho y el ejemplo planteado muestra que, en este modelo, el “científico” jurídico no se puede dedicar única y exclusivamente al estudio del contenido del Derecho, es decir, de sus fuentes formales y de sus normas, pues si éstas no son en últimas las que determinan las resoluciones jurídicas, sino otros factores extrajurídicos de tipo histórico, social, religioso, moral, económico, cultural o político, debe entonces tener de algún modo una actitud metodológica interdisciplinaria que le permita analizar los problemas que se plantean en dialogo con los matices mencionados²²; aspecto que muestra que la crítica de Carpintero no se dirige contra la totalidad de la “ciencia” y del método jurídi-

²² *Ibidem*, p. 616.

cos, lo cual pone de presente el riesgo y el compromiso ideológico de la generalización que asume en su crítica.

VI. LEY HUME Y EL DEBER JURÍDICO

Ahora bien, hay otro punto en el texto de Carpintero que se refiere a la ley de Hume. Según él es un grave error aceptar esta ley, porque ésta no permitiría un sano razonar. Recordemos que dicha ley dice que de un enunciado de “*ser*” no es válido *inferir* un enunciado prescriptivo de “*deber ser*”²³. Para desacreditar esta ley de razonamiento Carpintero da el ejemplo del consumo de cigarrillo diciendo que su aplicación daría como resultado que, pese a que es un hecho que fumar *es* malo para la salud, sería un error no deducir que no se *debería* fumar, pues ya que es un hecho que fumar es malo, se debería *deducir* el deber de no fumar. Esta forma de ver la ley de Hume es errada, pues de lo que éste filósofo inglés habla no es de un razonamiento deductivo, sino inferencial, lo que no implicaría que no se *pueda* deducir que no se deba fumar, pues en efecto sí se puede hacer tal deducción, lo que sucede es que si el “no se *debe* fumar” tiene un contenido moral, éste no se puede derivar de la existencia de un hecho, pues la carga moral impone una justificación distinta²⁴. Veamos lo que dice expresamente Carpintero, para luego realizar unas últimas reflexiones. Este autor asegura que,

Una de las peores herencias que nos han dejado los alemanes de los siglos XVIII y XIX –y también Hume intervino en esto– ha sido la separación entre lo que es y lo que debe ser. Frente a estas

²³ WIDOW, Lira, Felipe, “La Ley de Hume en Hume: la discusión de la interpretación analítica de Treatise III, 1, i” en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 32, núm. 2, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 416.

²⁴ *Ibidem*, pp. 418-424.

separaciones que sólo tienen en cuenta a la cosa pensante contenida en el lenguaje, y que desprecian a la res extensa, observamos que todos sabemos lo que es el tabaco y que sabemos, además, que el tabaco es nocivo para la salud. Pero desde el punto de vista de la separación entre el Ser y el Deber-ser, desde el dato que indica que el tabaco ‘es’ perjudicial no se seguiría el momento normativo que indica que, puesto que es perjudicial, no se ‘debe’ fumar. Un filósofo tocado por la filosofía analítica se desentendería de este problema y mantendría fácilmente que la interdicción de fumar es un universal implícito en el lenguaje. Realmente, ¿un contexto solamente lingüístico puede mostrar que el tabaco es perjudicial para la salud? Si tenemos en cuenta que sólo podemos condenar el tabaco porque efectivamente causa daño a los bronquios y pulmones, habrá que mantener que es un dato procedente del exterior humano o del Ser el que fundamenta la interdicción de fumar. Es indiferente si esa prohibición es la que se lanza a sí mismo el fumador que desea dejar de fumar –que parecería más un deseo de índole moral– o si se trata de la prohibición de fumar en lugares públicos para no menoscabar la salud de los otros, lo que parece tener un carácter más jurídico. (Aunque es tanta la insistencia de los órganos públicos, que parece que ambos momentos están implicados en ambas prohibiciones; lo que muestra, quizá más claramente, que ese momento primero que muestra el daño que el tabaco hace, es el fundamento necesariamente inicial de las regulaciones restrictivas). El carácter real del daño fundamenta el momento ético, sea el público sea el privado.²⁵

Es importante reproducir *in extenso* el fragmento anterior para observar algunas cuestiones que pasan por alto ciertos puntos en relación con la ley de Hume. Lo primero que hay que decir es que Carpintero está criticando una regla de razonamiento que implica conceptos los siguientes conceptos: hechos, normas, enunciados fácticos, enunciados normativos y su correlación.

²⁵ CARPINTERO, Francisco, *op. cit.*, pp. 52-53.

Pero en sus reflexiones no hace explícitos estos conceptos, situación que deja en la absoluta ambigüedad sus manifestaciones, lo cual una vez más vacía su crítica de contenido, pues no permite poner en un nivel consciente los prejuicios con los que se acerca a observar el fenómeno, nublando así el dialogo intersubjetivo.

Ahora bien, hay que decir que existe una discusión sobre la ley Hume que Carpintero no encara para asumir su crítica. Por ejemplo, bajo una lectura analítica del modelo de razonamiento humano se ha dicho que todo razonamiento deductivo que pretenda partir de un “es” y que concluya en un “debe” es por ese solo hecho defectuoso, ya que de las verdades afirmadas por la razón no constituyen una fundamentación deontológica de que en efecto algo debe suceder de una forma particular, es decir, la razón no constituye por sí misma el fundamento de una obligación o de un deber²⁶.

De otro lado, otra lectura de ésta de ley de razonamiento afirma muy por el contrario que el tránsito del “es” al “debe” si es posible, pero su observancia implica una adecuada fundamentación, la cual no se cumple con la sola existencia del hecho para que este opere como una razón para la acción, ya que no se puede perder de vista que los enunciados propios del “es”, son de tipo informativo, mientras los enunciados del “debe” son valorativos y no meramente informativos en el sentido de no estar tan solo mostrando algo, sino proponiendo una mirada específica para una circunstancia concreta, lo que amerita, según esta postura una especial explicación²⁷.

En este orden de ideas, una parte relevante de esta discusión es la noción de deber, la cual desde luego se relaciona con la de deber jurídico. Pues éste estaría justificado si se entendiera como un

²⁶ WIDOW, Lira, Felipe, “La Ley de Hume en Hume: la discusión de la interpretación analítica de Treatise III, 1, i” en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 32, núm. 2, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 417.

²⁷ *Ibidem*, p. 418.

juicio relacionado con el bien común, motivo por el cual sería lógicamente posible pasar del “es” al “debe” si conviniera que el “es” constituye también un juicio moral más general y no un hecho. Por ejemplo, decir: “es nocivo fumar, por tanto, no debes fumar”, sería válido si se entendiese que, lo que se afirma como un hecho, fuese en realidad una valoración. Sin embargo, esto propondría un problema tautológico, ya que se afirmaría algo así como que: “debe hacerse lo que debe hacerse”, pues se estaría en realidad ante dos valoraciones que se apoyan con una simple diferencia en el grado de su generalidad. Sin embargo, esto no probaría la supuesta inmoralidad contenida en la valoración: “es nocivo fumar”²⁸.

Como se dijo anteriormente, si bien el “hecho” pudiese interpretarse como un “deber”. Del mismo modo el “deber” también podría verse como un “hecho”, lo que tendría como consecuencia que el “debe” en enunciados como “no debes fumar” solo estaría informando sobre el juicio de valor en cuestión, es decir, no se estaría haciendo realmente una valoración, sino que ésta solo se mostraría en el enunciado, lo que tendría como consecuencia que los enunciados de deber tan solo serían una subclase de los enunciados tipo “es”; así pues sea visto el deber como hecho o el hecho como deber, lo importante es saber que Hume solo refirió su ley “a la imposibilidad de deducir [entendiendo deducción como inferencia] el deber partir de juicios de hecho sobre objetos externos o relaciones de la razón”²⁹.

Por ello, la comprensión de la ley de Hume se sitúa centralmente en señalar que constituye un error de razonamiento derivar obligaciones o deberes de la razón, o sea, el error de pasar del “ser” al “deber” estaría constituido por creer que la razón es condición suficiente y absoluta para fundamentar el “deber”. Dicho con otras palabras, lo errático de un razonamiento así estructurado estaría en creer que una “verdad” afirmada a partir de la razón sería definitiva y concluyente para derivar una obligación, pasando por

²⁸ *Ibidem*, p. 422.

²⁹ *Ibidem*, p. 426.

alto que el motivo para la realización de una acción vista como obligación no es la “verdad” propiamente dicha que se afirma a partir de la razón, sino el sentirse motivado para la realización de esa acción o para el cumplimiento de ese deber³⁰. Se trataría del deber como un acto de fe, de un sentimiento que me inclina a realizar la acción y no de una “verdad” racional que lo fundamenta en forma clara y natural; razones estas que muestran que la crítica de Carpintero sigue siendo generalizada e ideológicamente comprometida.

VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Para concluir es importante tener en cuenta las siguientes palabras: “La expresión “ciencia jurídica” es insatisfactoria puesto que parece prejuzgar acerca del carácter científico de la actividad en cuestión, con las implicaciones que ello trae aparejado en relación con los rasgos que ella debería presentar [...] Esta dificultad [ha determinado que aquí se haya hablado] de la “ciencia jurídica, usando esta expresión entre comillas”³¹, ya que se trata de un término que no es unívoco en la teoría de la ciencia jurídica, pues es entendida como una forma hablar bastante ambigua con la que los juristas teóricos, en algunas ocasiones, describen lo que hacen otros juristas y en otras prescriben lo que deberían hacer. Sin embargo, lo anterior no implica que al tratar del término “ciencia jurídica” no se preste atención a las distintas formas de ser de ese discurso y a un conjunto de prácticas heterogéneas que desarrollan sus objetos de estudio con intereses diferentes.

Habiendo mencionado lo anterior, se puede decir que en el artículo de Carpintero se observa un cierto prejuicio valorativo hacia la construcción del conocimiento jurídico de corte empírico-analítico. Creo que el propio Carpintero extrae conclusiones

³⁰ *Ibidem*, p. 429.

³¹ NINO, Carlos, Santiago, *op. cit.*, p. 9.

valorativas de situaciones que el expresa descriptivamente como hechos y que exigen una justificación con mayor detalle. Por ejemplo, cuando dice que como el empirismo *es* mecanicista, por tanto, el método del derecho no *debería* hacer uso de éste, porque eso lo haría caer en un reduccionismo cognitivo, pues, precisamente con este tipo de razonamiento transgrede precisamente la ley de Hume, ya que Carpintero de un hecho, deduce una conclusión valorativa, lo que hace que su forma de razonar se torne injustificada a luz del propio empirismo que crítica.

Finalmente, los argumentos de Carpintero llevan a observar que sus críticas al empirismo en general y a la “ciencia jurídica” en particular que se expresa a través de este enfoque, no tienen la certeza que aparentan, pues los enunciados mediante los cuales las expresa no tienen aptitud de verdad epistemológica. Pueden ser, por decirlo de algún modo, producto de sus preferencias ético-políticas en relación con su comprensión sobre la ciencia, lo que no es del todo reprochable, pues las tesis normativas no se descartan por el solo hecho de ser jurisprudencia censoria como diría Bentham, pero lo que sí es censurable es que se presenten como tesis de jurisprudencia expositiva. La postura de Carpintero es estipulativa y, si ha entendido bien, tiene los problemas que se han señalado. Por tanto, el camino empírico – analítico sigue siendo válido en el método científico y en el método del estudio y la investigación jurídica. No se trata de una historia superada como él se empeña en proponer; sería importante que en posturas como ésta se revisara el imperialismo de los valores en que se fundan respecto de la epistemología como método, campo en el que los analíticos suelen ser interdisciplinarios, tal como se pudo observar en el caso del modelo de la “ciencia jurídica” realista.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, *El problema del Positivismo Jurídico*, Fontamara, México, 2004.

- BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Bogotá, Temis, 2005.
- CARPINTERO, Francisco, “Métodos científicos y método del Derecho: una historia superada”, en *Revista Persona y Derecho*, núm. 62, Navarra, Universidad de Navarra, 2010.
- GUASTINI, Riccardo, *Otras distinciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982.
- MEYER, Heinz, “Teoría de la estructura escalonada del orden jurídico”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 55, núm. 244, México, UNAM, 2005.
- NINO, Carlos, Santiago, *Algunos Modelos Metodológicos de “Ciencia” Jurídica*, México, Fontamara, 1999.
- NUÑEZ VAQUERO, Álvaro, “Ciencia jurídica”, en *Enciclopedia de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, UNAM, 2015.
- WIDOW, Lira Felipe, “La Ley de Hume en Hume: la discusión de la interpretación analítica de Treatise III, 1, i”, en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 32, núm. 2, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.